



**JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0170**

Radicación: ORDINARIO LABORAL No. 860013105001 **2020-00050**  
Demandante: BLANCA CECILIA ALVAREZ MARTINEZ  
Demandado: NELSON DARIO ARTEAGA MELO – ODS INGENIERIA  
S.A.S.

Mocoa, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia, por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, además de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 2020.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante, junto con el escrito de demanda, solicita una medida cautelar consistente en, *“1. Decretar el embargo y posterior retención de dineros hasta completar el doble del monto de las pretensiones y que por cualquier concepto figuren a nombre del Consorcio Obras e Ingeniería, integrada por las empresas Nelson Darío Arteaga Melo (...) y ODS Ingeniería SAS, con ocasión del contrato celebrado entre el consorcio Obras e Ingeniería y el Departamento del Putumayo, cuyo plazo de ejecución va hasta el 5 de octubre de 2020 (...). 2. El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con posterioridad en las cuentas bancarias corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero que posea los demandados Nelson Darío Arteaga Melo (...) y ODS Ingeniería S.A.S., en los establecimientos bancarios (...).”*

La citada petición la funda que pueda existir una eventual amenaza o imposibilidad de obtener recursos para garantizar los derechos laborales alegados, existiendo certeza de que los demandados se insolventen, toda vez que si bien se encuentra el contrato estatal No. 634 en ejecución, se desconoce el estado financiero del mismo y no ha identificado la existencia de otros bienes con los cuales puedan garantizar el cumplimiento de una posible condena.

Como fundamento de su petición, cita lo tipificado en los artículos 85 A del C. de P. L. y de S.S., y por remisión del artículo 145 del estatuto procesal laboral, los artículos 1º, 590, 593 del C. G. del P. y el artículo 1378 del Co. de Co.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

Como bien lo cita el peticionario, el artículo 85 A del Código Procesal Laboral, establece:

*“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.  
<Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, **podrá imponerle caución para garantizar las results del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.** (Negrilla y subrayado del despacho)*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de*



*audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”*

Ahora bien, el apoderado de la demandante, de igual forma, en la parte argumentativa de su solicitud menciona lo tipificado en los artículos 1º, 590, 593 del C. G. del P. y el artículo 1378 del Co. de Co., supuestamente aplicables en este caso por remisión expresa del artículo 145 del C. de P. L. y de S.S., lo cual, a ver del despacho no se encuentra conforme al derecho en materia laboral, al existir norma especial que regula el tema de las medidas cautelares en procesos ordinarios, sin tener que hacer estudios de analogías con otra clase de procesos.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto similar al aquí planteado, realizó un estudio juicioso, claro y preciso acerca de la aplicación de disposiciones del Código General del Proceso en materia laboral, señalando:

“(…)

*Se equivoca la parte demandante al invocar normas del procedimiento civil como soporte jurídico del asunto que plantea, pues según se extrae del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, la analogía legal únicamente procede «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo» y siempre que «sea compatible y necesaria para definir el asunto» Radicación n.º 58156 3 (CSJ AL, 2 ago. 2011, rad. 49927), lo cual con evidencia no sucede en este evento, toda vez que el decreto de medidas cautelares por actuaciones de la parte demandada tendientes a insolventarse, es un supuesto regulado expresamente en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (...)”*

Está claro que, dentro de la norma laboral, específicamente en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, efectivamente se encuentra la oportunidad para decretar medidas cautelares dentro de los procesos ordinarios, pero las mismas se desarrollan a través de la solicitud de CAUCIÓN para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará a discreción del juez, entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

No obstante, se tiene que la solicitud formulada por el apoderado de la demandante, es clara en referirse a un EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS en contra de los demandados, lo cual, como ya se mencionó discrepa con lo regulado en materia laboral, al no existir esta figura jurídica en asuntos de carácter ordinario.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente la solicitud de medida cautelar previa presentada por el apoderado de la parte demandante.

Entendido de que en este asunto, se había solicitado unas medidas cautelares previas, efectivamente no era obligación del demandante remitir copia de la demanda y anexos a los demandados, conforme lo tipifica el Artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

Para efectos de notificación personal de la presente demanda a los demandados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, a cargo de la secretaria del despacho, remitiendo copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.



Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de la referencia, por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, además de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 2020.

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de imposición de medida cautelar a la parte demandada, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: EFECTUAR** la notificación personal a los demandados, de conformidad al trámite dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, a cargo de la parte actora la cual debe allegar los soportes.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Carlos Fabian Pérez López, a fin de que actúe como apoderado principal de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PILAR ANDREA PRIETO PÉREZ**  
**JUEZ**

|                                                    |
|----------------------------------------------------|
| RAMA JUDICIAL                                      |
| <u>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA</u>       |
| NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS ELECTRONICOS |
| HOY, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020                      |

**Firmado Por:**

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d93ff2a8b92d144933630839987b4ebc38834b7a426462e0261d7f9a7e1b5b58**

Documento generado en 09/09/2020 12:12:29 p.m.